

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

JASON RIVERA
RODRÍGUEZ

PETICIONARIO

KLCE201502080

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Crim. Núm.:
C BD2013G0054

Por:
Delito contra bienes,
derecho patrimonial,
Tent. 195,
escalamiento
agravado casual

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.¹

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

I

Compareció ante nosotros Jason Rivera Rodríguez (peticionario o señor Rivera) mediante un escrito titulado "Moción de Reconsideración" en el cual indicó que se encuentra cumpliendo una sentencia por tentativa de escalamiento agravado. Señaló que fue sentenciado a 9 años de prisión, pero luego su sentencia fue reducida a 4 años como resultado de las enmiendas introducidas al Código Penal por la Ley Núm. 246-2014. No obstante, alegó el peticionario que también es candidato a ser beneficiado por la Ley Núm. 246, *supra*, en lo que respecta el Artículo 67 del Código Penal (33 LPRA sec. 5100), que rige la fijación de la pena ante circunstancias atenuantes o agravantes.

El señor Rivera explicó que compareció a una vista el 29 de diciembre de 2015 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en la que alegadamente el Lcdo. Joel Román Román le informó que no lo representaría dado que el peticionario había presentado una moción por derecho propio. De lo alegado en el recurso no se desprende

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

lo que aconteció en la vista. Tampoco se acompañó una minuta de los procedimientos acaecidos. Por otra parte, el señor Rivera expuso que está próximo a extinguir su sentencia el próximo 27 de mayo de 2016. No empuce ello, solicitó que se reconsiderara su caso para que se reduzca su sentencia en un 25% conforme el Artículo 67, *supra*, luego de que se evalúe si es acreedor de tal beneficio.

El peticionario solamente acompañó con su escrito copia de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de diciembre de 2015 en la que, en respuesta a una moción por derecho propio presentada por el señor Rivera, se señaló vista para el 29 de diciembre de 2015.

II

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 (b) que este Tribunal podrá revisar mediante el recurso discrecional del *certiorari* cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (x) (b). Así, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece un término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes al archivo y notificación de una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia para presentar un recurso de *certiorari*. Por tanto, para que este Tribunal pueda acoger un recurso de *certiorari* y revisarlo, primeramente tiene que existir un dictamen del cual se pida nuestra revisión. De lo contrario, no podemos atender la petición.

Para que podamos revisar cualquier recurso apelativo, es necesario que la parte promovente cumpla con las disposiciones de nuestro Reglamento. En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha dicho que un foro apelativo debe

aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

El promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Íd.*

Así pues, nuestro Reglamento requiere que los recursos de *certiorari* presentados ante nosotros contengan un apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente: (1) **la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere; (2) **toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden**; (3) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari* o que sean relevantes a ésta; y (4) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII).

Es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso,

el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366.

IV

El señor Rivera no acompañó con su recurso copia del dictamen que recurre. Solamente incluyó copia de una resolución en la que se señaló una vista el 29 de diciembre de 2015. Se puede **colegir** que en dicha vista el foro recurrido atendió la moción por derecho propio presentada por el señor Rivera, pero ello no se desprende del recurso con claridad. Desconocemos si se trata de una determinación en corte abierta que no ha sido notificada o si fue notificada. Tampoco podemos auscultar nuestra jurisdicción sobre el recurso.

De otro lado, nos llamó la atención que el señor Rivera reconoció que ya fue beneficiado por las enmiendas de la Ley Núm. 246, *supra*, y que su pena de reclusión fue reducida a más de la mitad al aplicarse tales enmiendas a su favor, por lo que está próximo a extinguir su sentencia en mayo de 2016. Aunque pudiéramos especular que el señor Rivera interesa solicitar una nueva reducción a su sentencia de 25% luego de una evaluación de circunstancias atenuantes al amparo del principio de favorabilidad, no nos colocó en posición de evaluar su reclamo.² Reiteramos que aunque el peticionario compareció por derecho propio, debió haber cumplido con las disposiciones de nuestro Reglamento. No existe en este caso justificación que permita tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, concluimos que procede la desestimación del recurso por incumplimiento craso con nuestro Reglamento. Al no perfeccionarse adecuadamente, carecemos de jurisdicción sobre el mismo.

² Además, surge del sistema electrónico de la Rama Judicial que el señor Rivera hizo alegación de culpabilidad, por lo que acordó con el Ministerio Público la pena a fijarse y renunció a que el tribunal evaluara circunstancias atenuantes o agravantes.

V

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso por no haberse perfeccionado conforme lo establece nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones